



109

Señor (a)

JUEZ _____ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil de REYNALDO GOMEZ ARIZA contra ALBERT OCHOA MALDONADO, MARIA MALDONADO DE OCHOA, WILDER OCHOA MALDONADO y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

RADICADO: 2015 - 098

ASUNTO: Poder

WILDER OCHOA MALDONADO mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.084663 expedida en Bogotá, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional numero 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 245.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y actúe hasta el final del mismo presentado los recursos que estime convenientes y en general defienda mis intereses.

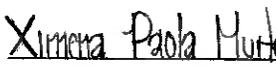
Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que le son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de retirar y solicitar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

Atentamente,


WILDER OCHOA MALDONADO
C.C. N° 80.084663 de Bogotá
Dirección: Carrera 8 D # 163 C - 05
Barrio: San Cristóbal Norte.
Tel: 3214524839 - 3123618441
Email: wilder8a.wo@gmail.com

Acepto,


WILLIAM PADILLA PINTO
C.C. N° 91.473.362 de Bucaramanga
T.P. N° 98.686 del C.S. de la J.


XIMENA PAOLA MURTE INFANTE
C.C. N° 1.026.567.707 de Bogotá
T.P. N° 245.836 C. S. de la J.



110



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



33742

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILDER OCHOA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080084663 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilder Ochoa M.



735lzu8w9s2t

----- Firma autógrafa -----

25/04/2017 - 10:55:47:618

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



HENRY CADENA FRANCO

Notario sesenta (60) del Circulo de Bogota D.C.

Este documento no esta firmado digitalmente

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



00:01 27-NOV-27 16:00

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia	Ordinario de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual de REINALDO GÓMEZ ARIZA contra ALBERT OCHOA MALDONADO, WILDER OCHOA MALDONADO, MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Radicado	11001310304420150009800
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 245.836 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada de **MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.463.674, domiciliada y residente en Bogotá, según poder conferido el cual obra en el proceso de la referencia, desde el momento de la notificación personal del auto admisorio ante el Juzgado, y del señor **WILDER OCHOA MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.084.663., domiciliado y residente en Bogotá, según poder conferido, el cual se adjunta al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a dar **contestación de la demanda y de la subsanación**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PODERDANTES y DEL APODERADO

Poderdante: **MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.463.674.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: No tiene.

Poderdante: **WILDER OCHOA MALDONADO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.084.663.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: wilder8a.wo@gmail.com

Apoderada: **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá y tarjeta profesional No. 245.836 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **No le consta** a mis representados, pues no estuvieron en el lugar de los hechos que se suscitan, que son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.
2. **No le consta** a mis representados, pues no estuvieron en el lugar de los hechos que se suscitan, que son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.



3. **No le consta** a mis representados, pues no estuvieron en el lugar de los hechos que se suscitan, que son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.
4. **No le consta** a mis representados, por ser apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante que deberá probar dentro del proceso materia de litigio.
5. **No le consta** a mis representados, por lo tanto, deberá ser probado.
6. **Es un hecho no susceptible de confesión**, que deberá ser probado.
7. **No le consta** a mis representados, el contenido del documento aportado ni la situación fáctica que de este se desprende, pues no estuvieron en el lugar de los hechos que se suscitan, que son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis representados **MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA** y **WILDER OCHOA MALDONADO** se oponen a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mis poderdantes.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en contra de mis representados, así:

1.-) Mis representados se oponen a ser declarada civilmente responsables de las lesiones sufridas por el accionante; y la misma no está llamada a prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios.

2.-) Mis representados se oponen a ser condenados al pago de los perjuicios derivados de las lesiones del accionante; y la misma no está llamada a prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios; pretensión discriminada en los siguientes conceptos y valores:

1. LUCRO CESANTE

Mis representados se oponen a ser condenados al pago de lucro cesante estimado por la suma de **\$405.000. 000.00**, por encontrarse excesivamente tasado, ya que no está soportado en fundamentos legales, fácticos y probatorios que permitan determinar la valoración del mismo; además porque los ingresos sobre los cuales la parte actora pretende cuantificar los perjuicios aquí pretendidos no están probados.

2. PERJUCIO MORAL

Mis representados se oponen a ser condenados al pago por perjuicio moral estimado en **500 SMLMV**, por encontrarse excesivamente tasado, y debe ser valorado por el juez a la hora de proferir un fallo, en caso de ser condenatorio.

3.-) Mis representados se oponen a la misma y no está llamada a prosperar, ya que el proceso carece de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para ser valoradas en su real alcance.



Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 272 y 273 del C.P.C en concordancia con el artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - (DE ACUERDO A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por la parte demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante:**

Su señoría, solicito desde ya, sea desestimada la pretensión del pago de la indemnización por concepto de perjuicio material a título de lucro cesante estimado por el apoderado de la demandante en la suma total de **(\$405.000. 000.00)**, por encontrarse excesivamente tasado, ya que no está soportado en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso, que permitan determinar la estimación del mismo; además porque los ingresos sobre los cuales la parte actora pretende cuantificar los perjuicios aquí pretendidos ,no están probados; por lo tanto en caso de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mis representados es de tener en cuenta que el mismo debe ser valorado por el Juez a la hora de proferir un fallo, en caso de ser condenatorio.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la anterior afirmación, es importante indicar que frente a los daños extrapatrimoniales los mismos son excesivos y deben ser valorados por el juez a la hora de proferir un fallo, en caso de ser condenatorio.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS V DQ655.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 177 del C.P.C y el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga



de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por **ALBERT OCHOA MALDONADO** que conducía el vehículo de placa **VDQ655** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía**, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE PERJUICIO

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro la actora se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

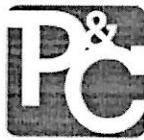
3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados por el transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



145

4. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES

- a. Poder para actuar el cual obra en el expediente desde el momento de la notificación personal en el juzgado de **MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA**.
- b. Poder para actuar el cual se adjunta al presente escrito del señor **WILDER OCHOA MALDONADO**.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo al artículo 204 y 208 del C.P.C. en concordancia con el artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el interrogatorio del demandante:

- 1- **REINALDO GOMEZ ARIZA**, quien de acuerdo a la demanda es persona mayor de edad, domiciliada y residiada en la Carrera 36 No 1 H - 54, barrio Bochica central, de la ciudad de Bogotá (donde puede ser citado), para que se sirva absolver interrogatorio, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versara sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso; y en caso de la no concurrencia el citado, solicito al Juzgado se de aplicación a lo indicado en el artículo 210 del C.P.C y al artículo 372 del C.G.P.

C) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P., **solicito se me corra traslado del dictamen**, con el fin de pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave; o en su defecto que se fije fecha y hora de audiencia, para hacer comparecer a los peritos con el fin de ser interrogados sobre su idoneidad e imparcialidad para emitir el dictamen.

*Esta prueba se solicita, en caso tal, que el Juzgado llegará a decretar a favor del demandante las pruebas que fueron solicitadas en la demanda y que a continuación se relacionan; **pues si éstas son practicadas, las mismas arrojarían un dictamen, el cual es susceptible de contradicción, por ser materia de litigio en el asunto de la referencia, así:***

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1. **DEL PERITO:** para que a través de la lista de auxiliares de justicia se asigne un perito avaluador, con especialidad de médico, para que indique el valor de los daños, lucro cesante, perjuicios materiales y morales, sufridos por el demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA**, basado en el Dictamen de Medicina Legal.
2. **DE OFICIO:** para que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que el demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA** sea examinado por los médicos que designe esta entidad, y determinen su pérdida de capacidad laboral.



D) RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 y 273 del C.P.C en concordancia con el artículo 262 C.G.P, solicito la ratificación y reconocimiento de todos los documentos aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARAUJO, quien expidió documento de fecha 04 de noviembre de 2014, donde certifica que el demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA**, tenía un ingreso salarial de \$1.250.000, para la fecha 20 de octubre de 2013, esta prueba tiene como fin indagar sobre el contenido del mismo.

De acuerdo a todas las pruebas solicitadas a su Despacho, estas deben ser decretadas a favor, pues cumplen con los principios de:

Conducencia:

Resulta la prueba apta para corroborar los hechos que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda.

Pertinencia:

Los hechos que se buscan probar con esta prueba se relacionan directamente con la controversia planteada.

Utilidad:

Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al asunto de la referencia.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 92,96,97, 177, 396 ,398 y subsiguientes del C.P.C; artículos 96, 100, 167, 278 del C.G.P.; artículos 2341, 2358 del C.C.; y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- Poder que reposa en el proceso de la referencia desde el momento de la notificación personal en el juzgado de **MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA**.
- Poder para actuar el cual se adjunta al presente escrito del señor **WILDER OCHOA MALDONADO**.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

X. NOTIFICACIONES

MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.463.674.

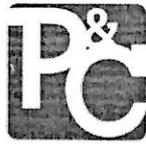
Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: No tiene.

WILDER OCHOA MALDONADO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.084.663.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: wilder8a.wo@gmail.com



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000538/P002241

117

La suscrita en la carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.
Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP, notificaciones@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

Ximena Paola Murte

XIMENA PAOLA MURTE INFANTE (sz 27/11/2017)

C.C. No. 1.026.567.707 de Bogotá

T.P. No. 245.836 del C.S.J.

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

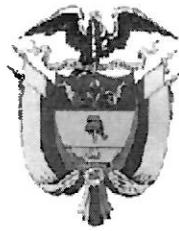
Bogotá, D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha ingresa al Despacho la presente actuación, con contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito, y con solicitud de ordenar emplazamiento de los demandados. .

~~SECRETARÍA~~
DEYBID PÉREZ FERNÁNDEZ

Secretario

(2)



119

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 10 MAYO 2018

Ref. Ordinario Nro. 11001310304420150009800

.- Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, previas, llamo en garantía de los que se correrá traslado una vez se haya integrado el contradictorio.

Reconózcasele personería al abogado DIEGO MONTOYA TORO como apoderado judicial de la parte pasiva RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., en la forma y términos del poder conferido.

.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda por parte de la señora MARÍA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA por haber sido presentada de forma extemporánea.

Reconózcasele personería a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE como apoderada judicial de la parte pasiva MARÍA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA y WILDER OCHOA MALDONADO, en la forma y términos del poder conferido.

.- Téngase por notificado por conducta concluyente al señor WILDER OCHOA MALDONADO del auto admisorio de la demanda proferido en este litigio. Secretaría controle los términos de traslado con los que cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

.- Como el extremo actor solicitó el emplazamiento del señor ALBERT OCHOA MALDONADO, habida consideración que desconoce dirección de

120

notificación de éste, el Despacho ordena su emplazamiento, el que se deberá surtir conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, la parte interesada deberá realizar las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

.- En los términos de que trata el artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del referido edicto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(●)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 MAYO 2018

Notificado por anotación en ESTADO No. 20 de esta misma fecha.

ERIKA FONSECA RENTERÍA

Secretaria



Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

14655 17-MAR-15 12:16
JUZ 50 CIVIL CTO. BTA.

Referencia	Ordinario de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual de REINALDO GÓMEZ ARIZA contra ALBERT OCHOA MALDONADO, WILDER OCHOA MALDONADO, MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Radicado	11001310304420150009800
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN

WILLIAM PADILLA PINTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 98.686 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderado de **ALBERT OCHOA MALDONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.980.782 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, según poder conferido, el cual se adjunta al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a dar **contestación de la demanda y de la subsanación**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO

PODERDANTE: ALBERT OCHOA MALDONADO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.980.782.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: albertochoa041078@gmail.com

APODERADO: WILLIAM PADILLA PINTO, persona mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 98.686 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Es un hecho no susceptible de confesión**, que deberá ser probado.

2. De este hecho se derivan varias afirmaciones que procedo a contestar, así:

- **Es un hecho no susceptible de confesión**, la forma en que el demandante describe como ocurrió el accidente pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el mismo son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.
- **Es un hecho no susceptible de confesión**, que para el día 20 de octubre de 2013 el vehículo de placas **VDQ655** se encontrará afiliado a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y que lo condujera **ALBERT OCHOA MALDONADO**, pues deberá ser probado.
- **Es cierto**, que el día 20 de octubre de 2013 se levantó Informe de Accidente.





- 122
3. **Es un hecho no susceptible de confesión**, pues las circunstancias descritas son materia de litigio dentro del asunto de la referencia.
 4. En cuanto a que ya se realizó el arreglo de las latas de los automotores, se deberá tener por cierto ya que así lo indica la parte demandante; y en cuanto a las demás afirmaciones no le consta a mi representado, por ser apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante que deberá probar dentro del proceso materia de litigio.
 5. **Es cierto**, en cuanto a su valor probatorio lo permita.
 6. **Es un hecho no susceptible de confesión**, que deberá ser probado.
 7. **Es un hecho no susceptible de confesión**, que deberá ser probado.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado **ALBERT OCHOA MALDONADO** se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en contra de mi representado, así:

1.-) Mi representado se opone a ser declarado civilmente responsable de las lesiones sufridas por el accionante; y la misma no está llamada a prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios.

2.-) Mi representado se opone a ser condenado al pago de los perjuicios derivados de las lesiones del accionante; y la misma no está llamada a prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios; pretensión discriminada en los siguientes conceptos y valores:

1. LUCRO CESANTE

Mi representado se opone a ser condenado al pago de lucro cesante estimado por la suma de **\$405.000.000.00**, por encontrarse excesivamente tasado, ya que no está soportado en fundamentos legales, fácticos y probatorios que permitan determinar la valoración del mismo; además porque los ingresos sobre los cuales la parte actora pretende cuantificar los perjuicios aquí pretendidos no están probados.

2. PERJUCIO MORAL

Mi representado se opone a ser condenado al pago por perjuicio moral estimado en **500 SMLMV**, por encontrarse excesivamente tasado, el cual debe ser valorado por el juez en caso que se llegare a proferir un fallo condenatorio.

3.-) Mi representado se opone a la misma y no está llamada a prosperar, ya que el proceso carece de fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante.





IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 272 y 273 del C.P.C en concordancia con el artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - (De acuerdo a la subsanación de la demanda)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por la parte demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante:**

Su señoría, solicito desde ya, sea desestimada la pretensión del pago de la indemnización por concepto de perjuicio material a título de lucro cesante estimado por el apoderado de la demandante en la suma total de **(\$405.000. 000.00)**, por encontrarse excesivamente tasado, ya que no está soportado en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso, que permitan determinar la estimación del mismo; además porque los ingresos sobre los cuales la parte actora pretende cuantificar los perjuicios aquí pretendidos ,no están probados; por lo tanto en caso de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representado es de tener en cuenta que el mismo debe ser valorado por el Juez a la hora de proferir un fallo, en caso de ser condenatorio.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la anterior afirmación, es importante indicar que frente a los daños extrapatrimoniales los mismos son excesivos y deben ser valorados por el juez a la hora de proferir un fallo, en caso de ser condenatorio.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.





124

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS V DQ655.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea de acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 177 del C.P.C y el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."*¹

*Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."*²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por mi representado **ALBERT OCHOA MALDONADO** conductor del vehículo de placa **VDQ655** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE PERJUICIO

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro la actora se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia





De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados por el transcurso del tiempo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

4. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES

- a. Poder para actuar el cual se adjunta con el presente escrito.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo al artículo 204 y 208 del C.P.C. en concordancia con el artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el interrogatorio del demandante:

- 1- **REINALDO GOMEZ ARIZA**, quien de acuerdo a la demanda es persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 36 No 1 H - 54, barrio Bochica central, de la ciudad de Bogotá (donde puede ser citado), para que se sirva absolver interrogatorio, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versara sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso; y en caso de la no concurrencia el citado, solicito al Juzgado se de aplicación a lo indicado en el artículo 210 del C.P.C y al artículo 372 del C.G.P.

C) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo consagrado en el artículo 238 del C.P.C. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P., **solicito se me corra traslado de los dictámenes** que a continuación se relacionan, así:

1. **Del dictamen que emita el perito evaluador**, quien valorara: los daños, lucro cesante, perjuicios materiales y morales, sufridos por el demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA**, basado en el Dictamen de Medicina Legal.
2. **Del dictamen que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez** quien a través de los médicos designados por esta entidad valoraran y determinarán la pérdida de capacidad laboral del demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA**.





Esta prueba se solicita, en caso tal, que el Juzgado llegare a decretar a favor de la parte actora, las siguientes pruebas:

- a) **La prueba pericial:** para que se designe perito evaluador y cuantifique los perjuicios materiales e inmateriales del demandante de acuerdo al dictamen de medicina legal.
- b) **la prueba de oficio** para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determine la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los dictámenes de los cuales se está solicitando se corra traslado, es con el fin de que se complementen o aclaren, u objetarlos por error grave; o en su defecto que se fije fecha y hora de audiencia, para hacer comparecer a los peritos con el fin de ser interrogados sobre su idoneidad e imparcialidad sobre su contenido.

D) RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 y 273 del C.P.C en concordancia con el artículo 262 C.G.P, solicito la ratificación y reconocimiento de todos los documentos aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

- **GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARAUJO**, quien expidió documento de fecha 04 de noviembre de 2014, donde certifica que el demandante **REINALDO GOMEZ ARIZA**, tenía un ingreso salarial de \$1.250.000, para la fecha 20 de octubre de 2013, esta prueba tiene como fin indagar sobre el contenido del mismo.

De acuerdo a todas las pruebas solicitadas a su Despacho, estas deben ser decretadas a favor, pues cumplen con los principios de:

Conducencia:

Resulta la prueba apta para corroborar los hechos que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda.

Pertinencia:

Los hechos que se buscan probar con esta prueba se relacionan directamente con la controversia planteada.

Utilidad:

Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al asunto de la referencia.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 92,96,97, 177, 396 ,398 y subsiguientes del C.P.C; artículos 96, 100, 167, 278 del C.G.P.; artículos 2341, 2358 del C.C.; y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- Poder que se adjunta con el presente escrito.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.





128

X. NOTIFICACIONES

ALBERT OCHOA MALDONADO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.980.782.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 8D No. 163C -05, barrio San Cristóbal Norte, de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: albertochoa041078@gmail.com

El suscrito en la carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP, notificaciones@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM PADILLA PINTO (SZ 16/03/2018) --
C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga
T.P. No. 98.686 del C.S.J.

NOTARIA 4

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PADILLA PINTO WILLIAM

quien se identifico con C.C. 91473362 y T.P. 99686 ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C., 2018-04-03 14:18:39 -au051d22

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 287zn

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

